



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO- 37271

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.007ER33631 del 16 de agosto de de 2.007 enviado por el Juzgado trece (13) Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.007-00315 interpuesta por el la CORPORACION FORO CIUDADANO contra SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S.A y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, denunciando la posible vulneración a los derechos colectivos en el tema de publicidad exterior visual ubicada en calle 213 No.114-10 de la localidad de Suba en esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el concepto técnico 10183 del cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular,, certificar si esta autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impacto ambientales generados por la publicidad exterior visual

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 7 2 7

3. EVALUACION AMBIENTAL

3.1 Legislación

3.1.A. Los elementos se ubican sobre el espacio público y sobre el mobiliario urbano de la calle 213 No. 114-10

3.1. B. Los elementos en cuestión, no cumplen lo siguiente: pasacalles, pendones, en zonas de espacio público no son permitidos Artículo 17 al 20 Decreto 959/2.000; Artículo 87, numeral 5 Acuerdo 79/2.003 código de policía.

CONCEPTO TÉCNICO

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "CAMINO DE ARRAYANES" para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción y legalizar la que le sea permitida por la normatividad ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3727

seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 19 del Decreto 959 de 2.000 en su numeral 2 establece " Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos; cívicos, institucionales culturales, artísticos, políticos y deportivos", de lo anterior se concluye que ninguno de los motivos permitidos por la ley se ajusta para otorgar viabilidad y posibilidad de registro para el elemento relacionado en el concepto técnico 10183 como quiera que este anuncia CAMINO DE ARRAYANES el cual evoca un producto inmobiliario comercial.

Que para que pueda la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M,S S,A y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A instalar elementos de publicidad exterior visual debe ajustarse a las normas y parámetros que se ajusten a su caso en particular, sin que por esa acción transgreda la normatividad que regula la materia y que garantiza el derecho colectivo a disfrutar de un ambiente sano.

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 30 y concordado con el 37 del mismo Decreto establece " Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo"

Que revisada la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro por parte de la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M. S. S.A para ser ubicada en la calle 213 No.114-10 de la localidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3727

4

de Suba en esta ciudad, motivo por el cual este despacho no encuentra que hubo animo de ajustarse a la normatividad que sobre el tema de publicidad existe y sí se evidencia la violación de la ley, por lo cual siendo la acción de instalación de avisos sin registro y ubicados en áreas no permitidas por la ley una trasgresión a la normatividad desplegada por la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS M.S S.A y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10183 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado sin perjuicio de las sanciones económicas que sobre esta acción sean liquidables con posterioridad.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente"*.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que teniendo en cuenta que con motivo de la acción popular No. 2.007-00315 seguida en el juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá instaurada por la CORPORACION FORO CIUDADANO Por intermedio de su representante legal señor; RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, este despacho tuvo conocimiento del contenido de la acción popular y luego analizados los hechos expuestos a la luz de la normatividad se evidencia y concluye que efectivamente esta publicidad se encuentra instalada de manera ilegal y que es responsable de esta conducta infractora las firmas comerciales SOLUCIONES INMOBILIARIA M.S S.A y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, los cuales no solo contravienen la normatividad sino que causa una afectación al interés general que prima sobre el particular y del cual se resolverá posteriormente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3727

Conforme a lo expuesto anteriormente este despacho ordenara el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, tipo pendones, ubicados en la calle 213 No. 114-10 de la localidad de Suba en esta ciudad, en los cuales contiene texto de publicidad; CAMINO DE ARRAYANES, Sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que derivados del hecho amerite y este despacho disponga posteriormente.

Que en merito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento comercial **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A** identificado con Nit. 800.014.349-8 y representada legalmente por el señor; FRANCISCO JOSE MANRIQUE RUIZ y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A identificada con Nit, 800.222.763 y representada legalmente por el señor. JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE o a quienes obstante la representación legal de dichas firmas comerciales al momento de la notificación, para que en el término de tres (3) días perentorios e improrrogables contados a partir de la comunicación del presente requerimiento realice el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendones, los cuales poseen el texto de publicidad: CAMINO DE ARRAYANES instalados en el inmueble ubicado en la calle 213 No.114-10 de la localidad de Suba en esta ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de los establecimientos comerciales **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS. S.A y PEDRO GOMEZ Y CIA. S.A.** Propietarios de la publicidad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal del establecimiento de comercio **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A, FRENCISCO JOSE MANRIQUE RUIZ Y PEDRO GOMEZ Y CIA S.A JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE** o a quien acredite ser representante legal del los establecimientos de comercio al momento de la notificación el contenido del presente requerimiento, en la carrera 18 No.93-90 AL primer representante lega y el segundo en la calle 70 No.7-53 de esta ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ELS 3727

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: Francisco Jiménez
C.T 10163 del 4 de octubre de 2007
PEV

Bogotá sin indiferencia